



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210027900

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cantidad en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JAVIER HERNANDO VILLA AVILA**, por las siguientes cantidades de dinero descritas en los pagarés allegados como base recaudo.

**PAGARÉ No. 2520298**

1. Por la suma de \$116.711.559,00, por concepto de saldo insoluto contenido en el cartular aportado para su ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el anterior numeral, calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

**PAGARÉ No. 5235773001300530**

3. Por la suma de \$43.532.355,00, por concepto de saldo insoluto contenido en el cartular aportado para su ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el anterior numeral, calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

**Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.**

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

Líbrese por secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

La abogada Betsabé Torres Pérez, actúa como apoderada judicial de la entidad financiera demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA  
(2)

JR

Estado 92 de fecha 25/08/2021